



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-103/2022

PROMOVENTE: MARÍA LUISA ROJAS
BOLAÑOS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene origen en la queja intrapartidista que María Luisa Rojas Bolaños presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, derivado de la aprobación de los Lineamientos para la afiliación y credencialización de MORENA, así como la designación de José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de comités y afiliación, cuyas funciones, a su juicio, duplican las de la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

La Comisión sobreseyó (sic) los agravios al considerar que la presentación de la queja fue extemporánea, tomando en cuenta la fecha en el que se realizó la designación del delegado especial; además de que ocurrió un cambio de situación jurídica, porque el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dejó sin efectos el acuerdo por el cual se emitieron los lineamientos de afiliación y credencialización de dicho partido político.

La promovente impugna esa determinación ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Designación del delegado especial por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.** El catorce de agosto de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA celebró la XXIII Sesión Urgente, en la que designó a José Alejandro Peña Villa como “delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana de 2022.”
- 2 **Aprobación de los Lineamientos por el Comité Ejecutivo Nacional.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA celebró la XXV sesión urgente, en la que aprobó los Lineamientos para la afiliación y



credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto de MORENA.

- 3 **Queja intrapartidista.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, María Luisa Rojas Bolaños presentó queja en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA derivado de la aprobación de los Lineamientos para la afiliación y credencialización de MORENA, así como la designación de José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de comités y afiliación, cuyas funciones, a su juicio, duplican las de la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.
- 4 **Resolución intrapartidista CNHJ-YUC-2255/2021.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el sentido de sobreseer (sic) los agravios al considerar extemporánea la presentación de la queja y con motivo de la emisión de un diverso acuerdo por el cual se suspendieron temporalmente los lineamientos de afiliación y credencialización de MORENA impugnados por la actora.
- 5 **Demanda federal.** En contra de dicha determinación, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mérida, Yucatán, de donde se remitió al Juzgado Cuarto de Distrito en ese Estado.
- 6 El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, mediante oficio 17625/2022,

remitió a la Sala Superior el escrito de la actora, el cual fue recibido en la oficialía de partes el seis de abril siguiente.

- 7 **Integración y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-103/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque fue promovido por una ciudadana en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la impugnación de actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, relativos a la aprobación de los lineamientos para la afiliación y credencialización, así como la designación del delegado especial para realizar las tareas relacionadas con ello, lo cual trasciende a todo el país, ya que las presuntas inconsistencias no se circunscriben a una entidad federativa, sino que tienen repercusión en todo el territorio nacional.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA



- 10 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Cuestión previa

- 11 El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía sería la vía idónea para conocer del presente asunto, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda a esa vía, ya que, como se expone a continuación, el medio de impugnación resulta **improcedente**.

Decisión

- 12 Esta Sala Superior considera que el presente asunto es improcedente, en virtud de que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, por lo que procede su desechamiento, en atención a las siguientes razones.
- 13 Los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia, entre las cuales se encuentra haber presentado el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia ley, como lo disponen los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7,

párrafo segundo, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 14 El artículo 8 de la legislación precitada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley.
- 15 En el entendido de que, si el acto impugnado no está relacionado con un procedimiento electoral en curso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles por términos de ley (artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Medios).
- 16 Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, del ordenamiento en cita, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse ante la autoridad responsable.

Caso concreto

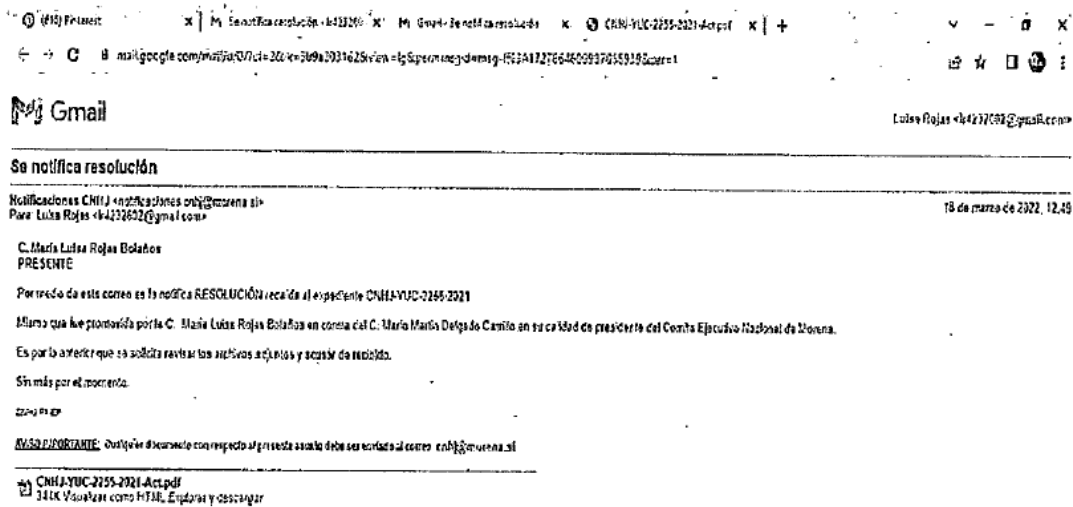
- 17 La promovente impugna la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-2255/2021, en la que sobreseyó (sic) los agravios al considerar que la presentación de la queja fue extemporánea, toda vez que la designación del delegado especial se realizó el catorce de agosto de dos mil veintiuno, durante la celebración de la XXIII Sesión



Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, en tanto que la queja fue presentada hasta el veintisiete de septiembre siguiente; además de que ocurrió un cambio de situación jurídica, porque el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante diverso acuerdo de ocho de noviembre del mismo año, dejó sin efectos el acuerdo por el cual se emitieron los lineamientos de afiliación y credencialización de dicho partido político.

- 18 La promovente manifiesta en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada por correo electrónico el dieciocho de marzo del presente año¹. A continuación, se digitaliza la constancia relativa para su mejor comprensión (la cual inserta la actora en su demanda:

Captura de pantalla de la notificación de la CNHJ con fecha 18 de marzo 2022.



- 19 En ese orden, si el plazo general para presentar el medio de impugnación es de cuatro días, dada la fecha de notificación, el lapso que tenía la promovente para controvertir el acto combatido, **transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo del año en curso**, sin contar el diecinueve, el veinte y el veintiuno de dicho

¹ Lo que se corrobora con la constancia que obra en la página 28 del expediente electrónico.

mes, por ser sábado, domingo e inhábil por disposición legal, respectivamente, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

- 20 Sobre este punto, es importante precisar que la Sala Superior ha reconocido la validez de las notificaciones que practica la Comisión Nacional de Honestidad Justicia por medio de correo electrónico y la parte actora en el caso no cuestiona la notificación que le practicó por esa vía, por el contrario, la reconoce. De ahí que sea dable tomarla como referencia para el cómputo respectivo.
- 21 En ese sentido, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, ya que la actora presentó su demanda el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, pero ante la guardia de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mérida Yucatán, quien a su vez la turnó el veintiocho siguiente al Juzgado Cuarto de Distrito en ese Estado, el que mediante oficio de treinta de marzo posterior, la remitió a la **Sala Superior** en donde se recibió el **seis de abril del presente año** (como se advierte en el sello de recepción plasmado por la Oficialía de Partes).
- 22 Como se corrobora de las constancias digitalizadas que a continuación se insertan:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-103/2022

28/3/2022

Boleta.pdf

OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON
RESIDENCIA EN MÉRIDA.

Yarbita
Sin dirigir
Administrativa

No. de registro OCC: 008489 -
20220880037100005
Folio electrónico: 3286184
Tipo de ingreso: PSL
Usuario que Turnó: rapavon

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 28/03/2022 Hora de presentación/Hora de depósito: 11:44 Hrs.
Fecha de turno: 28/03/2022 Hora de turno: 11:47 Hrs.
Turnado a: JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN

No. de copias: 0 No. de anexos: 0

Recurrente/ Promoviente: MARIA LUISA ROJAS BOLAÑOS
Autoridad que remite: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION

Cuenta con firma: No Folio de Art. 41: *
Observaciones: RECIBIDO EN GUARDIA Y NO TRAMITADO POR NO SER URGENTE. 25/03/2022 21:39. ESCRITO
DIRIGIDO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,
FECHADO EL 25 DE MARZO DE 2022.

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger
asuntos

Servidor Público que entrega: Rubén Alejandro Pavón
Sánchez

Servidor Público que recibe:

Firma:

Órgano de Adscripción:

Fecha:

Hora:

Firma:

Hora:

JUZGADO CUARTO
DE DISTRITO EN
MÉRIDA, YUC.

29 MAR 2022

HORA: 10:05
MÉRIDA, YUC.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO,
MÉRIDA, YUCATÁN.

FORMA B-2

Sección Amparo

EXP.VARIOS/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Se recibe el presente oficio en 2 folios, acompañado de la
siguiente documentación:

- Boleta de Ingreso de documentación con folio no 849, en 1 folio
- Copia simple de resolución dictada en el expediente CNJ/YUC-
2552021 con acuse de recibo, en 6 folios.
- Copia simple de escritos de queja, en 6 folios.

Total: 15 folios.
Karla Alcibar.

Asunto: Se comunica determinación.

Oficios:

17623/2022 JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE YUCATÁN, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

JUICIO DE AMPARO 792/2022

17624/2022 JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE YUCATÁN, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

JUICIO DE AMPARO 2073/2021

17625/2022 SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TEPJF SALA SUPERIOR
2022 ABR 6 13:46 42s
OFICIALIA DE PARTES

- 23 Por tanto, si la demanda se recibió en la Sala Superior hasta el seis de abril del año que transcurre, es notoria su **extemporaneidad**.
- 24 Cabe agregar que, si bien la demanda fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mérida, Yucatán, el veinticinco de marzo del año en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días para impugnar, lo cierto es que tal acto **no** interrumpe el plazo fijado por la ley para la presentación de los medios de impugnación², toda vez que el efecto interruptor se da cuando es recibido por la autoridad responsable o cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral³.
- 25 En esa medida, se debe considerar como fecha de presentación del medio de impugnación intentado aquella en que el escrito fue recibido por esta Sala Superior.
- 26 Cabe agregar que, conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior, la parte actora tenía la carga de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable o cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral, o bien tomar las previsiones atinentes para que se recibiera en tiempo, es decir, asegurarse de que el escrito llegara a su destino y, sobre todo, para que se recibiera dentro del plazo concedido por la legislación; y al no hacerlo así e incumplir con esos parámetros, la presentación del escrito **resulta extemporánea**.

² Criterio sustentado en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

³ Véase la jurisprudencia 43/2013 del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORA. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**



- 27 En tal sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el escrito del medio de impugnación se interpuso concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, inciso 1 de la propia ley.
- 28 Por lo que lo procedente desechar la demanda presentada por **extemporánea**.
- 29 Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REC-56/2022, SUP-JDC-1118/2021; SUP-AG-32/2022.
- 30 Finalmente, no pasa inadvertido que las constancias remitidas por el Juzgado de Distrito se recibieron en copia simple. Al respecto, se hace notar que la persona que recibió la demanda en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mérida, Yucatán, no hizo anotaciones en el sentido de que la firma asentada no fuera autógrafa, por lo que puede presumirse válidamente que la demanda sí cuenta con ese requisito. No obstante, dado el sentido de la presente resolución, a ningún fin práctico conduciría requerir la remisión de la demanda original.
- 31 Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.